



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 de septiembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para reprogramar fecha de audiencia.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaría

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190016900

Observa el Despacho que se había fijado fecha para el día 27 de agosto de la presente anualidad a las 2:15 p.m. a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S., no obstante, no fue posible evacuar la misma en atención que la diligencia programada para el mismo día a las 10:45 a.m. dentro del proceso 2018-263 se extendió en el tiempo impidiendo su realización.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1cd728fc1e56d975fe9164eba408dd0dbc27066e07f06e3abd2315fc61370f3

Documento generado en 02/09/2020 04:51:53 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 081 de Fecha 3 de septiembre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 de septiembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200018000

CARLOS ENRIQUE LOPEZ CONTRERAS, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L. y del Decreto 806 de 2020, se observa que adolece de las exigencias consagradas en tales preceptos de la siguiente forma:

1. No acreditó él envió de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del demandante y de los testigos acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
3. Las pretensiones 3 y 4 resulta excluyentes, por lo que deberá ajustar lo pertinente de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, formulando unas como principales y otras como subsidiarias.

Es de acotar que, si bien es cierto en el poder conferido a la Dra. LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO no se incluyó la dirección de correo electrónico d la togada, también lo es que el mismo fue conferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ENRIQUE LOPEZ CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.).

La parte actora conforme a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 deberá remitir el escrito de subsanación a la parte demandada simultáneamente con la remisión que haga a este Juzgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO**, identificada con C.C. No. 36.270.099 y T.P. No. 64.620 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 5-6 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1fb6ed0c7e7a67ae1fbee36da9834cf46769012780ad5ef045b91c9eaf8627

Documento generado en 02/09/2020 02:47:45 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 081 de Fecha 3 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Dos (02) de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda de PATRICIA EUGENIA ÁLVAREZ QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200018100

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la PATRICIA EUGENIA ÁLVAREZ QUINTERO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El nombre de las demandadas deberá estar acorde con los certificados de existencia y representación legal, lo que no sucede en este caso.
2. El poder obrante a folios 4 y 5 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se facultó a los profesionales del Derecho a formular la demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Póngasele de presente que en caso de presentarse de manera virtual lo deberá hacer de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, donde deberá además informarse la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. En el hecho del numeral 13 se menciona que en septiembre de 1997 la demandante fue afiliada a HORIZONTE – Hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Así las cosas, resulta necesario o se aclare dicha situación o se incluya a dicha entidad como demandada y se agreguen pretensiones su contra en el escrito demandatorio, así como en el poder.
4. En las omisiones se deberá establecer a cuál de las demandadas hace referencia. Lo anterior con la finalidad de precisar la situación fáctica y que las demandadas se pronuncien en debida forma respecto del mismo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Deberá aclararse las pretensiones, principales duodécima, subsidiarias de primer nivel décimo tercera, subsidiarias de segundo nivel novena toda vez que no es clara su redacción en lo atinente a lo manifestado respecto de la indexación o intereses.
6. La prueba del literal d no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
7. No se indicó la dirección electrónica de la demandante, el apoderado y las entidades demandadas, destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
 8. Acorde a lo anterior deberá rendirse el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
 9. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
 10. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda dirigidas contra dicha entidad, que ahora se exigen por vía judicial, por lo cual deberá aportarse la misma, la cual deberá tener fecha de radicación con anterioridad a la de presentación del escrito demandatorio, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **PATRICIA EUGENIA ÁLVAREZ QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los profesionales del derecho conforme a la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

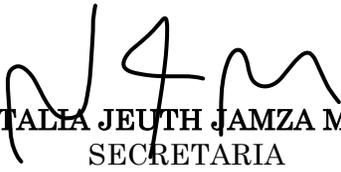
Código de verificación:

fcdb06ed731d0648f5d81f5ed021561634464fa7e80e5135b6541548b8290a3d

Documento generado en 02/09/2020 04:36:31 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 081 de Fecha 3 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 de septiembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200018200

LADIS DAVID QUINTERO ACOSTA, por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, realizado el estudio de la demanda en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tales preceptos de la siguiente forma:

1. No acreditó él envió de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, acorde con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del demandante acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LADIS DAVID QUINTERO ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.).

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, **junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 98.627.19 y T.P. No. 96.446 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante acorde con el poder que milita a folio 4 del plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d3e29a66ede7c9a0347bc9a8acc4e90ef61983d79b263e0f960f8533493de
c

Documento generado en 02/09/2020 03:46:05 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 081 de Fecha 3 de septiembre de 2020.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., Dos de septiembre de 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200018400**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder no se tiene claro la fecha en la que fue concedido, debiéndose presentar en debida forma o con presentación personal o de manera virtual cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder otorgado a la profesional del derecho OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS no se indicó la dirección electrónica del mismo, por tal motivo deberá consignarse esta, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las entidades accionadas y que estas la hayan recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se agotó en debida forma la reclamación administrativa que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de termino con que cuenta COLPENSIONES para dar respuesta al momento de la presentación de la demanda, o la respuesta que dicha entidad haya dado si esta fue en un tiempo inferior, razón por la cual deberá allegarse o la respuesta de Colpensiones antes de la presentación de la demanda o la reclamación administrativa acorde al término concedido en la norma en cita.
- 4.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que la subsanación debe ser remitida al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde0653263b50ecd9b78846b423570027ca40a81fd7203e1b7fd6adfb0433176

Documento generado en 02/09/2020 04:13:20 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 081 de Fecha 3 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 2 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda de CENELLY DIAZ QUINTANA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Dos de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200018500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora CENELLY DIAZ QUINTANA no cumple con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Frente a la prueba testimonial (fl. 5), deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba.
2. Si bien se indicó en la demanda que la dirección electrónica de la demandada se obtenía del Certificado de Existencia y Representación Legal, debe advertirse que en el anexo al plenario no contiene dicha información. Así las cosas, se tiene que resulta necesario que vuelva a rendir el informe bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o se allegue la Cámara de Comercio que indique el correo señalado en el escrito demandatorio, documento cuya expedición no deber ser superior a tres (3) meses.
3. De conformidad con lo anterior, al revisar el envío que se remitió a la entidad demandada, no puede tenerse como cumplido dicho requisito, toda vez que no se tiene certeza del correo electrónico al cual se remitió el escrito demandatorio y tampoco se acreditó que el mismo fue recibido en debida forma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Si bien se advierte que, en el poder conferido al Doctor DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO, no se incluyó la dirección del correo electrónico del profesional del Derecho, también se tiene que el mismo fue otorgado y presentado de manera personal ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, al revisar el escrito demandatorio, se incluye la dirección electrónica de la apoderada, por lo cual se tiene satisfecho el requisito mencionado.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CENELLY DIAZ QUINTANA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**, identificado con C.C. No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597, como apoderado principal de la señora **CENELLY DIAZ QUINTANA**, conforme al poder obrante a folios 5 y 6 del plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfecf56d06cffe96ae532aef8406bfa2a087b8d8108d99813094b9f66fe45122

Documento generado en 02/09/2020 04:30:11 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 081 de Fecha 3 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA